



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723004395**.

RESULTANDO

- I. **El día 25 de octubre de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026723004395**

*"Solicito el o los documentos, en su versión pública, que contengan el **expediente completo que se haya integrado con motivo de la evaluación de impacto ambiental** del proyecto minero dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, tramitado bajo número de clave o bitácora **03BS2015M0008**, incluyendo los anexos de la MIA, la información complementaria aportada por el promovente, las opiniones de las autoridades, las opiniones aportadas durante la consulta pública, entre otros. Solicito que, en caso de que los archivos solicitados excedan la capacidad de la plataforma, se genere un enlace drive, drobox, o similar, de tal manera que pueda acceder a la información de manera digital, gratuita y a la brevedad. Para efectos de atender esta solicitud, solicito se entienda por documento la definición previstas en el artículo 3, fracciones VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito señalar que el artículo 19 de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental, establece que la solicitud de autorización, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en formato digital, por lo que no existe impedimento legal alguno para hacerme llegar la información en el formato solicitado" (Sic)*

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-04317-23** de fecha **10 de noviembre de 2023** signado por el **Director General de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **expediente 03BS2015M0008 (Expediente completo Don DIEGO)**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente

Circunstancias de modo:

Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido, "DRAGADO DE ARENAS FOSFATICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" con clave 03BS2015M0008, y de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se advirtió que, **el expediente 03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Se adjunta copia simple del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026723004395** del periodo comprendido del 26 de octubre al diez de noviembre de 2023, sin obtener las documentales del expediente 03BS2015M0008.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, sin localizar el expediente requerido.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, por mandato de autoridad judicial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

..."(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

- IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-04317-23** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia* del **expediente 03BS2015M0008 (Expediente completo Don DIEGO)**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido, "DRAGADO DE ARENAS FOSFATICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" con clave 03BS2015M0008, y de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se advirtió que, **el expediente 03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***

Se adjunta copia simple del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte.

*En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:*

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026723004395** del periodo comprendido del 26 de octubre al diez de noviembre de 2023, sin obtener las documentales del expediente 03BS2015M0008.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, por mandato de autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información inexistencia del **expediente 03BS2015M0008 (Expediente completo Don DIEGO)**, asimismo, la **DGIRA** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; toda vez el expediente **03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

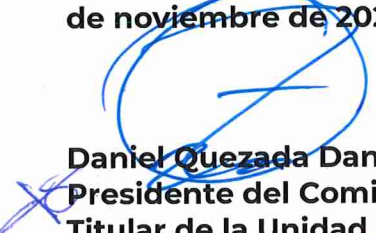


RESOLUCIÓN NÚMERO 625/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004395.

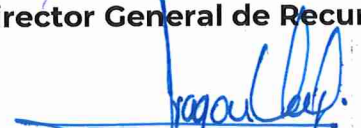
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04317-23**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

